

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2024**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de siete de agosto del año en curso y publicado el catorce siguiente. Doy fe.

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito y los anexos de quien se ostenta como **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**, se acuerda lo siguiente:

Se tiene al promovente por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoviendo controversia constitucional en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Primera Sala de Instrucción del referido tribunal, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:**

<sup>1</sup> De conformidad con la copia simple del acta de la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, correspondiente al cuatro de mayo de dos mil veintidós, misma que obra en copia certificada en el expediente de la **controversia constitucional 165/2024**, lo que constituye un hecho notorio conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en relación con la presunción establecida por el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia y en términos de los artículos **94 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en relación con el Transitorio Tercero del Decreto Mil Doscientos Treinta** publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el cinco de julio de dos mil veintitrés, que establecen:

**Constitución política del Estado Libre y Soberano de Morelos**

**Artículo 94.** El Tribunal Superior designará a uno de sus miembros como Titular de la Presidencia a uno de sus integrantes (sic); durará en su encargo cuatro años, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo conforme a esta Constitución y de su Ley Orgánica.

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos**

**Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;

(...).

**Decreto Número Mil Doscientos Treinta**

**Artículo Tercero.** La Magistratura Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, al momento de entrar en vigor el presente decreto, por única ocasión, ejercerá esa responsabilidad por cuatro años, a partir de la fecha de su designación, sin posibilidad de ser reelecto para el siguiente ejercicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política de Estado libre y Soberano de Morelos.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2024

*La resolución de fecha 14 de junio del 2024 dictado dentro del expediente TJA/1AS/105/2023, del índice de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por el que se admite la demanda de carácter administrativa incoada en contra de los Integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, advertida mediante cédula de notificación por oficio número OF.NO.410/2024, así como todas y cada una de las consecuencias del mismo.”.*

**Domicilio, autorizados y delegados..** Se tiene al promovente designando **autorizados, delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en los artículos 10, fracción I, 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

**Correo electrónico para recibir notificaciones.** No ha lugar a tener por designados para recibir notificaciones los correos electrónicos que indica, toda vez que de conformidad con el artículo 4, párrafo primero, de la legislación inicialmente citada, las notificaciones se realizan mediante publicación por lista y, en su caso, por oficio.

**Uso de medios de reproducción.** En cuanto a la solicitud para que se permita a los delegados imponerse de los autos por medios electrónicos, se les autoriza para hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

**Acceso a expediente electrónico.** En relación con la petición del promovente, en el sentido de tener acceso al expediente electrónico, a través de las personas que menciona para tal efecto; se precisa que de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, las que se ordenan integrar al presente asunto, se advierte que cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada normativa reglamentaria, así

como 12, y 14, párrafo primero, del Acuerdo General 8/2020, se acuerda favorablemente su solicitud<sup>2</sup>.

Se precisa que, la consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto.

**Apercibimiento respecto de la información.** Atento a lo anterior, se **apercibe** a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la peticionaria, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

**Desechamiento.** Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la presente controversia constitucional**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causal de

---

<sup>2</sup>El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2024

improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

En relación con lo anterior, se advierte que, en la especie, se actualizan las causas de improcedencia contenidas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que **el promovente carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional, pues no hace valer violaciones a una competencia que tenga directamente reconocida por la Constitución Federal, por el contrario, plantea violaciones indirectas relacionadas con disposiciones secundarias.

En ese sentido, conviene precisar que conforme al criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las controversias constitucionales tienen como objeto principal de tutela el **ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal** y, por lo tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio en dicho ámbito de atribuciones constitucionales.**

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **150/2019-CA** y **151/2019-CA**, fallados el tres y cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

De este modo, el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, **es insuficiente** para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Pues resulta necesario que, además, los entes legitimados argumenten la vulneración a una facultad o competencia reconocida directamente por la Norma Suprema, de lo contrario, **se carecerá de interés legítimo para intentarlo**, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Tribunal Constitucional.

Bajo dicho parámetro, del análisis integral de la demanda, se aprecia que lo pretendido por el actor es combatir la admisión de la demanda administrativa registrada con el número **TJA/1AS/105/2023** de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, incoada en contra de los Integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Así, del análisis de la demanda y sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Por acuerdo de ocho de enero de dos mil veinte, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, separó de sus funciones como Juez de Control y Juicio Oral al C. Javier Hernando Romero Ulloa, derivado del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión 09/2018, promovido contra la sentencia emitida en el juicio de amparo 1870/2011 interpuesto por diversos quejosos en contra el acuerdo de Pleno de la sesión extraordinaria de doce de diciembre de dos mil once, concluida el catorce siguiente, a través de la cual dictaron en definitiva la lista de los profesionistas que aprobaron satisfactoriamente los requisitos señalados en la convocatoria y en consecuencia, la designación como Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y de Ejecución de sentencia.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2024

2. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veinte, dictado en el expediente 1870/2011, el Juzgado del conocimiento resolvió inexacto y excesivo el cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión 09/2018 y dejó sin efectos el acuerdo emitido por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, el ocho de enero de dos mil veinte, y en consecuencia, se adscribió de nueva cuenta al C. Javier Hernando Romero Ulloa, como Juez de Control y Juicio Oral.

3. Derivado de lo anterior, por escrito de uno de diciembre de dos mil veinte, el C. Javier Hernando Romero Ulloa, solicitó a la Junta multicitada el pago de su período vacacional, aguinaldo y otras prestaciones, el cual fue negado mediante sesión de tres de diciembre del mismo año, notificado el diez siguiente, por lo que, en contra de dicha determinación se promovió el amparo número 105/2021.

4. En contra de la sentencia dictada en el referido juicio de amparo se interpuso el recurso de revisión 405/2021, en el que el Tribunal Colegiado del conocimiento confirmó la sentencia recurrida, para que la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, dejara insubsistente el oficio con el cual negaron la petición del C. Javier Hernando Romero Ulloa, respecto a los pagos solicitados, en su lugar emitieran otro, en el que, con libertad de jurisdicción, dieran contestación a lo peticionado por el quejoso.

5. Por oficios presentados por la autoridad responsable el ocho de diciembre de dos mil veintidós y diez de enero de dos mil veintitrés, informó que, en sesión extraordinaria de uno de diciembre de dos mil veintidós, dejó sin efectos el acuerdo tomado el tres de diciembre de dos mil veinte y da contestación a lo peticionado, lo cual le fue notificado al quejoso el nueve de enero de dos mil veintitrés.

6. En virtud de que la mencionada Junta no cubrió todas las peticiones solicitadas por el C. Javier Hernando Romero Ulloa, el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, presentó escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, ante la referida Junta del Poder Judicial del Estado de Morelos, el cual fue desechado de plano.

7. La determinación anterior fue impugnada por el C. Javier Hernando Romero Ulloa, a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, cuya demanda fue desechada y respecto de la cual se promovió juicio de amparo registrado con el número 318/2023, por lo que, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el mismo, el primero de abril de del presente año, el referido Tribunal admitió a trámite la demanda incoada.

**8. En atención a la determinación pronunciada en el mencionado juicio de amparo, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, emitió el acuerdo de catorce de junio del presente año, en el que dejó sin efectos el auto de primero de abril y admitió a trámite la demanda intentada por el C. Javier Hernando Romero Ulloa, asumiendo su competencia para conocer del asunto; acuerdo de admisión que es materia de la presente controversia constitucional.**

(Lo subrayado es propio)

Por lo anterior, y del estudio de sus argumentos, se aprecia que la litis que el actor pretende dilucidar a través de esta controversia constitucional **es de mera legalidad**, consistente en verificar si fue correcta o no la admisión de la mencionada demanda administrativa promovida contra los integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, en donde se reclamó como acto *“la nulidad de la resolución pronunciada por la*

*autoridad demandada con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés y por la cual determina desechar de plano el escrito de reclamación”.*

De lo anterior se deduce que lo argumentado por la parte actora, no se relaciona con la defensa de sus competencias constitucionales, ni se plantea un verdadero análisis sobre una posible invasión a una esfera competencial de orden constitucional del Poder Judicial de la entidad, más bien lo que se pretende es que este Alto Tribunal analice cuestiones de **mera legalidad**.

En ese tenor, la suscrita Ministra instructora estima que la controversia constitucional, como medio de control de constitucionalidad, cuya finalidad es, en esencia, la defensa del sistema federativo, no se debe desvirtuar estudiando impugnaciones de mera legalidad; por lo que, en el caso, al advertirse que los actos impugnados derivan de diversas violaciones a aspectos regulados en normatividad distinta a la Norma Fundamental, se concluye que procede **desechar** la demanda presentada. Lo anterior, por actualizarse el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, facciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105 de la Constitución Federal.

Por tanto, como se adelantó, lo procedente es desechar la presente controversia constitucional, pues su admisión no permitiría arribar a una conclusión diversa aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente.

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”.

Por las razones expuestas, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la controversia constitucional

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2024

promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados, autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este proveído, **archívese el expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese** por lista y por oficio al actor.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la controversia constitucional **218/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.  
CIVA/FYRT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	OIAL550224MDFRHR07				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/09/2024T22:09:34Z / 02/09/2024T16:09:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	6c 77 f4 d0 ee 7d 3c 23 03 e6 f2 4b 12 e7 9b 00 91 19 85 3f 17 b8 58 29 e4 00 2a fd 93 44 73 9e c8 a8 d0 d2 dc 30 90 87 18 8e ff c7 dc 7a 0a 1a 1a 16 ba c9 d4 83 12 4e 9e 2a 26 96 e4 b9 e5 25 e9 ed c3 61 be a8 2e 15 e8 12 a2 91 5f 6f 24 b8 dc f0 9e f2 72 19 bc 08 67 7a ad a9 b0 6b 5c 0f 75 f3 fc 2c 3f c2 b2 ad c9 cf 90 e2 fe 8c 0d d8 0d 2d 25 dc fe 70 46 0f 68 36 44 80 26 79 45 d7 57 a8 e7 2b f9 b6 c7 d1 6a 13 e5 a5 26 63 36 f9 9d df 71 e5 75 c3 2d 5a 29 80 c9 d9 02 8b 9f ea c4 3a 5f 99 bd 56 a8 47 43 45 a7 98 bf 10 95 32 f6 2a 12 15 c8 67 b9 6e 8d 8b e5 7e 14 38 cd 04 c6 b8 b3 ce b5 4e 1b 67 db 9c b0 69 8a 3f a1 d9 33 ba 6e 06 04 00 74 64 6e 17 31 dc 55 00 69 32 ff df 4c 4e 83 7b 54 56 49 34 5d 96 97 71 8b 98 f2 a1 e7 3e 7e e0 8f 71 2b 7c df 21 02 20 c3 68				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/09/2024T22:08:46Z / 02/09/2024T16:08:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000000ea				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/09/2024T22:09:34Z / 02/09/2024T16:09:34-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7555781				
	Datos estampillados	599D9BF37D8BB2CBB27D747328654E6A7D90B7671E41A26AB87FE5415B58C076				

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/09/2024T18:52:56Z / 02/09/2024T12:52:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	01 a9 ae 66 8c 9a 05 be c4 5a 13 74 47 a0 4c 21 ef 7f ea 59 41 bc 8f 64 4d e5 01 11 d4 ee 66 65 24 3d c0 07 36 eb 0d c3 ff 6c e6 e1 e7 12 f6 5b 5e c1 58 eb 58 26 47 b8 db 86 25 05 e2 27 db b3 23 52 16 1e 0c b3 10 cb 86 97 8d 93 33 33 97 bf cd 21 40 65 a4 63 8c 90 a1 ac e3 ad 9c 0e b8 a3 b7 79 5b 57 7d 30 d5 2d 97 24 66 59 33 0f 3f ca e7 ae 33 47 70 d6 22 15 5a 7d 6b fe 8b 75 9c 74 a3 d9 5e 48 7e d6 ee ec cc 58 23 8f a0 f8 ab 2f 72 16 85 9f d9 61 65 2e 73 a0 f4 4b 2f a2 a3 b6 d3 ba 90 96 11 7e 73 f3 fe 1e 98 0c fc 3b 21 a7 d9 8e bc f6 01 e9 95 c3 05 da 36 1e 68 ba fe c1 3c 7b a9 8d 30 c0 b3 b5 39 db 45 e4 db 8e a4 11 f2 bb 29 7f f4 d1 24 f6 90 6a fa d4 19 99 3e 1c ff 55 ea d9 bd cd 49 c6 a3 12 cb 96 44 4a a4 12 56 db 12 0b a8 53 03 5d 09 cc 60 61 e8 48 32 16				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/09/2024T18:52:37Z / 02/09/2024T12:52:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/09/2024T18:52:56Z / 02/09/2024T12:52:56-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7554021				
	Datos estampillados	36372095CB80FC653774CD7854C47C6C3E0FD866EC9D9FB0C4DC1C8D04C89E33				